

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 32/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 16/03/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (en adelante adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, por medio del escrito registrado de entrada el 02/02/2023, solicitó a la DGP el acceso a sus datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y SIP PFMEN).

A estos efectos, la persona reclamante aportaba copia de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales referenciada.

2. Por oficio de fecha 20/03/2023, se trasladó la reclamación a la DGP para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 04/04/2023, la DGP presentó su escrito de alegaciones donde, en síntesis, exponía lo siguiente:

- Que, en fecha 02/02/2023, la persona reclamante solicitó el acceso a sus datos personales registrados en los ficheros del ámbito policial (SIP PF/SIP PFMEN).
- Que, en fecha 20/03/2023, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordó facilitar el acceso a los datos personales recabados por la persona interesada.
- Que la resolución antes citada se notificó a la persona interesada por correo postal y también por medios electrónicos.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que:

- La solicitud de acceso presentada por la persona reclamante ante la DGP el 02/02/2023.
- La resolución dictada por el director general de la DGP, de fecha 20/03/2023, y el oficio de notificación (con fecha de registro de salida el día 27/03/2023).
- El justificante de la evidencia de que, en fecha 30/03/2023, se efectuó la notificación electrónica de la resolución de la DGP a la persona reclamante.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (en adelante, Ley 32/2010).

2 . Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a que se refiere la presente reclamación se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

3. De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 22 del LO 7/2021, que en relación con el derecho de acceso prevé lo siguiente:

“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen.

En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información:

a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trate.

c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.

d) El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo.

e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.

f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma .

g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.

(...)”

Asimismo, hay que tener en cuenta que en caso de restricciones de los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de datos personales, ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 del LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 del LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. Una vez expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que el motivo de queja que inició este procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, se ha constatado que, en fecha 02/02/2023, la persona reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP un escrito mediante el que ejerció el derecho de acceso a sus datos personales, contenidos en los archivos SIP PF y SIP PFMEN.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante. Pues bien, de la documentación aportada en el presente expediente, se ha constatado que la persona reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos ante la DGP el día 02/02/2023, la resolución de su petición se dictó en fecha 20/03/2023 y se notificó por medios electrónicos el día 30/03/2023, es decir, superado el plazo de resolución y notificación de un mes previsto al efecto.

Por todo ello, cabe concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona reclamante.

5. Respecto al fondo de la solicitud de acceso a los datos personales que figuraran en los ficheros SIP PF/SIP PFMEN, la DGP ha acreditado que hizo efectivo el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales solicitado mediante resolución de 20/03/2023, aportada por la DGP a esta Autoridad.

Al respecto, cabe señalar que, a través de la resolución referenciada, la DGP ha dado respuesta a la solicitud de acceso de la persona reclamante, puesto que, por una parte, facilita el acceso a los datos personales objeto de tratamiento contenidas en el fichero SIP PF y, por otro, en relación con los datos contenidos en el fichero SIP PFMEN, informa que en dicho fichero no figura ningún dato personal de la persona reclamante que sea objeto de tratamiento.

En este sentido, procede considerar dado su derecho de acceso, ya que la DGP ha facilitado a la persona reclamante toda la información de que dispone relativa a los datos personales objeto de su solicitud.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación, dado que la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior no respondió en plazo la solicitud de D^a. (...), de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º. No procede requerir ninguna actuación, ya que la DGP dio respuesta ajustada a derecho a la solicitud, aunque extemporáneamente.

2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante .
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat/ca/inici>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción automática